



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0209/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Sentencia núm. 531, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por el señor Félix Manuel Hermida Gómez.

**2. Presentación del recurso en revisión**

2.1. El recurrente, Félix Manuel Hermida Gómez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho a recurrir”.

2.2. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012). No hay constancia en el expediente de la notificación de la sentencia.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deidamia Pichardo Grullón, Félix Manuel Hermida Gómez, Isabel Bobadilla Martínez, Carmen Lara Candelario y Lina Silva, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las*

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael V. Andújar Martínez y Juan Francisco Mejía Martínez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

3.2. Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que los mismos recurrentes señalan en su recurso de casación el motivo principal que tuvo el tribunal para fallar en la forma en que lo hizo, cuando reproduce del fallo lo siguiente: que este tribunal al examinar los documentos del expediente, la instrucción del recurso, las conclusiones incidentales y las inadmisiones presentadas, procederá, principalmente, a la ponderación de las inadmisiones presentadas por la parte recurrida, referidas anteriormente; que en lo que respecta a la representación legal, frente a los terceros y a los propietarios; el artículo 9 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, de fecha 21 de noviembre de 1958, establece: A los fines de la buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece la ley... todos los propietarios forman, obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio con personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos propietarios, actuará como representante legal de todos los propietarios por medio de un administrador. Los poderes del consorcio de propietarios... se limitan a las medidas de aplicación colectiva que conciernen exclusivamente al goce y administración de las costas comunes; que el texto del artículo 15 de la misma ley expresa: El Administrador...representa al consorcio de propietarios del inmueble...como demandante o como demandado y aun contra los mismos propietarios, individualmente. Necesitará la autorización previa de la asamblea de propietarios para actuar como demandante o*

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como recurrente...; que conforme la documentación del expediente, este tribunal ha comprobado que, habiendo sido interpuesto el presente recurso de apelación por los señores Deidamia Pichardo Grullón, Félix Manuel Hermida Gómez, Isabel Bobadilla y Lina Silva, representados por las Licdas. Milagros de Jesús de Conde e Isabel Alcántara, se evidencia que han sido inobservados los textos legales transcritos, y por aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, este tribunal resuelve acoger el medio de inadmisión por falta de calidad, presentado por el Lic. Juan Francisco Mejía Martínez y el Dr. Rafael Andújar Martínez, a nombre de los señores José Francisco Quezada, María Josefina Quezada Richiez y María del Carmen Pichardo Richiez, rechazar las conclusiones de la parte recurrente y condenar al pago de las costas, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*Considerando, que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, como lo invocan los recurrentes, también lo es, que para garantizar su efectividad debe serlo, naturalmente, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, en consecuencia, el tribunal no incurre en el vicio denunciado cuando aplica la norma establecida por la Ley de Condominio en cuanto al régimen a que están obligados todos los condómines; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.*

*Considerando, que por las motivaciones contenidas en la sentencia de cuyos considerandos se ha copiado lo comprobado por el tribunal, se advierte que este, apreciando las circunstancias del caso y los documentos del proceso, llegó a la conclusión de que está para el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, con el fin de que esta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*declarara la nulidad de un deslinde en terrenos comunes de un condominio, no cumplió con las formalidades establecidas como obligatorias para los condómines por la Ley núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, con lo cual no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, puesto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y determinar los hechos comprobados aportados al litigio, dándoles el sentido y alcance que estos tienen, sin que, como ocurre en el caso de la especie, se haya incurrido en desnaturalización alguna.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

4.1. El recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la decisión objeto del mismo. Para justificar dicha pretensión alega:

a) Que se le violó el derecho a recurrir, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual declara inadmisibles un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 1928, del día 24 de junio de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, en el entendido de que los recurrentes no tenían calidad.

b) La falta de calidad para apelar se sustenta en el hecho de que los recurrentes eran propietarios de unidades habitacionales de un edificio organizado bajo el régimen de condominio, en aplicación del artículo 9 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, de fecha veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), en el cual se establece lo siguiente: *A los fines de la buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece esta ley, todos los propietarios de los pisos, departamentos, viviendas y locales del*

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inmueble forman, obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio, con personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos propietarios, actuará como representante legal de todos los propietarios por intermedio de un administrador. Los poderes del consorcio de propietarios, aun al dictar o modificar el reglamento, se limitan a las medidas de aplicación colectivas que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes.*

- c) El recurrente, como se observa, lo que pretende es que el artículo transcrito en el párrafo anterior fue interpretado y aplicado de manera incorrecta y de esta mala interpretación deriva la violación del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso y de la tutela.
- d) El recurrente invoca, particularmente, el desconocimiento del derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a un juicio oral, público y contradictorio, así como el derecho a recurrir.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

5.1. El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Oficio núm. 7282, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

### **6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, el documento más relevante depositado es el siguiente:

- 1. Sentencia núm. 531, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. En el presente caso, según los documentos y alegatos del recurrente, el litigio se originó en ocasión de un deslinde, el cual fue impugnado por los recurrentes en revisión. La sentencia que decidió la referida demanda en nulidad fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile.

7.2. El proceso ante el Poder Judicial terminó con la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, mediante la cual se rechazó un recurso de casación.

**8. Competencia**

8.1. Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia. Sin embargo, en la sentencia TC/0038/2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2011.

c) Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a recurrir que le asiste a las partes en el proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia*

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dicha violación fue invocada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

f) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g) De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012.

h) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo permitirá establecer los alcances del recurso de revisión constitucional contra sentencias jurisdiccionales.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a) En el presente caso, lo que se le plantea al Tribunal Constitucional es, en síntesis, que determine si el artículo 9 de la Ley núm. 5038 fue interpretado correctamente por los tribunales del orden judicial. De manera más específica, lo que se pretende con el recurso es que se establezca si conforme a dicho texto, los ahora recurrentes en revisión tenían calidad para recurrir por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra la Sentencia núm. 1928 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

b) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció en la especie que, según el referido artículo 9 de la Ley núm. 5038, los condóminos de un edificio no tienen calidad para accionar ante los tribunales en defensa de los derechos que tienen sobre el terreno donde está edificado el edificio del cual son copropietarios, en el entendido de que dicha calidad recae sobre el consorcio de propietarios que tiene personalidad jurídica y quien actúa en justicia a través de un administrador, que es su representante legal. Este criterio fue avalado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión.

c) El Tribunal Constitucional considera que la calidad para accionar o para recurrir es una cuestión procesal que corresponde resolver al tribunal del orden judicial en el cual se presenta la cuestión, y no a la justicia constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En el presente caso, el recurrente no ha demostrado la alegada violación a un derecho fundamental, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y del Magistrado Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Manuel Hermida Gómez, a los recurridos, José Francisco Quezada Richiez, María Josefina Quezada Richiez, María del Carmen Quezada Richiez y a la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 531, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por el señor Félix Manuel Hermida Gómez contra la Sentencia núm. 20102255, dictada en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010), por el Tribunal Superior de

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras Departamento Central, ésta última declarando inadmisibles el referido recurso de apelación.

2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el supraindicado recurso de casación bajo el entendido de que la corte a-qua había actuado correctamente al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, ya que real y efectivamente no se habían cumplido en la especie los requisitos necesarios para la interposición de la demanda en Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional al afirmar que se cumplían los requisitos planteados en el artículo 53.3 ya que: *En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dicha violación fue invocada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.*

4. En cuanto al fondo, se rechazó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia se confirmó la sentencia atacada bajo el argumento de que *la determinación de la calidad para accionar en justicia o para recurrir es una cuestión procesal que le corresponde establecer a los tribunales ordinarios y no a la justicia constitucional, aclarando además que en la especie el recurrente no ha demostrado la alegada violación a un derecho fundamental.*

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De nuestra parte, estamos de acuerdo en que real y efectivamente no existe violación a algún derecho fundamental en perjuicio del señor Félix Manuel Hermida Gómez. No obstante, disentimos en el hecho de que se declare admisible el recurso, ya que entendemos que las mismas razones que fundamentan su rechazo, deben justificar su inadmisibilidad.

**I. Sobre el artículo 53.**

6. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

7. Dicho texto reza: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

8. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" <sup>1</sup> (53.3.c).

10. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma".<sup>2</sup> Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" <sup>3</sup> de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" <sup>4</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" <sup>5</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

11. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"<sup>6</sup>. Nuestro

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>7</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>8</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

12. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).*

13. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –primero que sea una decisión jurisdiccional y segundo que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal -que la decisión recurrida sea posterior al 26 de enero del 2010-.

---

<sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. El Tribunal Constitucional no puede admitir, entonces, recursos contra decisiones que no cumplan con los señalados requisitos. Así, en efecto, lo ha establecido en sus sentencias TC 0063/12, TC 0091/12, TC 0051/13 y TC 0053/13, en todas las cuales ha declarado la inadmisibilidad del recurso.

15. Asimismo, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

16. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

17. Este recurso es, además, subsidiario, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

18. Y, sobre todo, este recurso *es claramente un recurso excepcional*<sup>9</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>10</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se*

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>10</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*<sup>11</sup>.

19. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

### **C. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

20. Así, el artículo 53 establece las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

1. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

2. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

22. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se

---

<sup>11</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

22.1. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

22.2. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **"concurran y se cumplan todos y cada uno"** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

22.2.1. "a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

22.2.2. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”<sup>12</sup>. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente.

22.2.3. “c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”<sup>13</sup>. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo.

22.2.4. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este*

---

<sup>12</sup> El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*” (STC, 2 de diciembre de 1982).

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.* Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión” <sup>14</sup> , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

22.2.5. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

22.2.6. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Conviene recordar, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de una serie de requisitos -todos los establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional-. Si el propósito era repetir el esquema de admisibilidad establecido en el artículo 100 para el recurso de revisión de amparo -es decir, requerir la especial

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia o relevancia constitucional-, el legislador se habría ahorrado los términos del artículo 53.

22.2.7. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes, *La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino solo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional'*<sup>15</sup>, por lo que el recurrente *"habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo solo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"*<sup>16</sup>.

23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>15</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35.

<sup>16</sup> Ibid.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

25. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)-que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"*" - a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

26. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

27. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto: ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano, si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

28. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que, según esa visión de las cosas, es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

29. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>17</sup> del recurso.

30. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

31. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “admisibilidad de la pretensión”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la “inadmisibilidad de la pretensión” se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>18</sup>

32. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>18</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886. El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

33. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

34. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema ni afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

35. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material, sino la de obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013..

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*<sup>20</sup> .

37. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

38. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su atribución de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>20</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

40. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal está obligado a evaluar y respecto de ellos decidir.

41. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

41.1. Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión".

41.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y

41.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso".

42. Como se aprecia, el artículo 54 desmonta toda duda que pudiera existir respecto de la calidad de los requerimientos planteados por el artículo 53: son requisitos de admisibilidad, no otra cosa, tanto que la ley previó un procedimiento particular para su administración.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. A pesar de que, como se ha señalado, la ley previó dos decisiones respecto de este recurso, el Tribunal, sin embargo, decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*.

44. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo, con el rigor requerido, los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

45. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

45.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó". Y

45.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

47. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

48. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

48.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

48.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la**

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

48.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que *en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile.*

48.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales.* Y

48.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

49. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

### **III. El quid de la prohibición de revisar los hechos.**

51. Como habíamos avanzado, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

52. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

53. Por cierto que llama la atención comprobar que este planteamiento no se formule, también, en los casos de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales sobre asuntos de amparo resueltos por la Suprema Corte de Justicia, conforme el régimen consagrado en la antigua Ley núm. 437-06. En esos casos, el Tribunal ha asumido el comportamiento exhibido en los recursos de revisión de amparo, ha decidido el fondo del recurso y, consecuentemente, ha revisado los hechos, contraviniendo lo establecido en el 53.3.c) y en el 54.10, posición de la que hemos disentido.

54. Al margen de lo anterior, resulta interesante notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo, en virtud de lo que se entiende – malamente, por demás-, que ordena el 53.3.c).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

55. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada [53.3.a)], ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada [53.3.b)], ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida [53.3.c)].

56. En relación con lo anterior, precisamos, sin embargo, que la comprobación de la violación del derecho fundamental, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Todas se pueden producir, y en efecto se producen, sin que conlleven la revisión de los hechos. Así, pues, lo que no se enarbola para la comprobación de los requisitos a), b) y c), no hay razón para plantearlo a la hora de comprobar el requisito establecido en el 53.3.

57. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

58. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

59. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*universal de casación*”<sup>21</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"*<sup>22</sup> ni *"una instancia judicial revisora"*<sup>23</sup>. Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>24</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>25</sup>.

60. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*<sup>26</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*<sup>27</sup>

61. Así, ha subrayado la alta corte española que, en realidad, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*<sup>28</sup>

<sup>21</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

<sup>22</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>25</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>26</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

62. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional* <sup>29</sup> .

63. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

64. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*<sup>30</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

---

<sup>29</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”* .

<sup>30</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada" <sup>31</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)" <sup>32</sup>.

66. Como ha dicho Pérez Tremps, *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*<sup>33</sup>.

67. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales* <sup>34</sup>.

68. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control

---

<sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>32</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>33</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>34</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”<sup>35</sup>.

69. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>36</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>37</sup>.*

70. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de*

---

<sup>35</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>36</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>37</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*<sup>38</sup>.

71. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”<sup>39</sup>. O bien, lo que se prohíbe a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional<sup>40</sup>.

72. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

73. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el

---

<sup>38</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>39</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>40</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>41</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

74. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. Sobre el caso concreto.**

75. En la especie, la parte recurrente, Félix Manuel Hermida Gómez, argumenta en su recurso que tanto la Suprema Corte de Justicia como los tribunales inferiores aplicaron e interpretaron incorrectamente la ley al determinar que éste no tenía calidad para intentar la acción correspondiente, situación ésta que le violentaba “el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a un juicio oral, público y contradictorio; así como el derecho a recurrir”.

76. Como ya hemos establecido, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional bajo el entendido de que: *En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dicha violación fue invocada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es*

---

<sup>41</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de treintiseis analizados, en veinticuatro lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.*

77. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por entender que en la especie no existe violación a derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, el señor Félix Manuel Hermida Gómez. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, que no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, admitir el recurso.

78. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), uno de los cuales es que dicha violación se haya alegado previamente, así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

79. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

80. En la especie, entendemos que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundado en la misma comprobación que utilizó para rechazarlo, es decir, que no existe

Sentencia TC/0209/13. Expediente núm. TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Manuel Hermida Gómez, contra la Sentencia núm. 531 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación a derecho fundamental alguno, por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

81. Habiendo verificado que no existe violación a derecho fundamental, ya resulta innecesario verificar los demás requisitos establecidos en el artículo 53.3-a), b) y c), así como la necesidad de que el caso tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

82. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con que no existe violación a derecho fundamental en perjuicio del señor Félix Manuel Hermida Gómez, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la violación a un derecho fundamental, sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma, y a partir de ella decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**